

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 608

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

i. **Misiva del 28 de febrero de 2020.** Se despacha negativamente lo solicitado, teniendo en cuenta que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia de fecha 12 de noviembre de 1998¹, dándose por terminado el presente proceso.

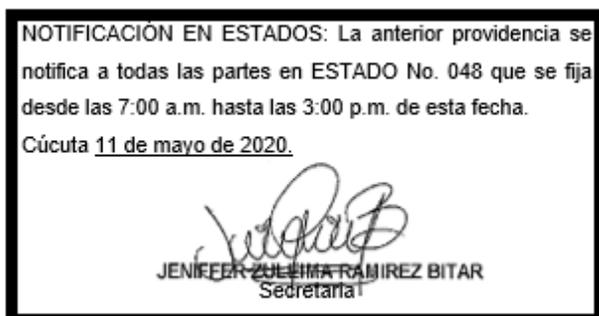
Ahora, si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial, se encuentra facultado para promover dicho proceso, con las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

ii. Frente a la supuesta falta de pronunciamiento de misivas de data 21 y 25 de septiembre de 2019, aseveración que no corresponde a la realidad, habida cuenta que, oteado el expediente existen dos misivas así: la primera de calendada 27 de septiembre de 2019² y la segunda recepcionada por correo electrónico de data 28 de enero de 2020³. Se le pone de presente al petente, que las mismas fueron resueltas a través de los autos No.1949 de data 9 de octubre 2019 y No. 247 del 12 de febrero de 2020, respectivamente.

iii. La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.⁴, y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Folio 66 a 69.

² Folio 125 a 126.

³ Folio 128 a 129.

⁴ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 596

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

i) **Misiva 13 de diciembre de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a SLENDY YARI ARIAS DIAZ. Lo anterior implica que la señora MARIA DE LOS ANGELES DIAZ CONTRERAS, no está facultada para actuar dentro del proceso.

ii) Sería del caso atender lo requerido por la memorialista, sino fuera porque se observa el Despacho que la solicitud elevada no indica certificación bancaria de cuenta en la cual deba ser consignada la cuota alimentaria fijada a favor de SLENDY YARI ARIAS DIAZ. En consecuencia, se le **requiere** para que aporte la información enunciada, con el fin de dar el trámite correspondiente a su petición.

iii) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.¹ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020

La secretaria,

JENIFFERE ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.601

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

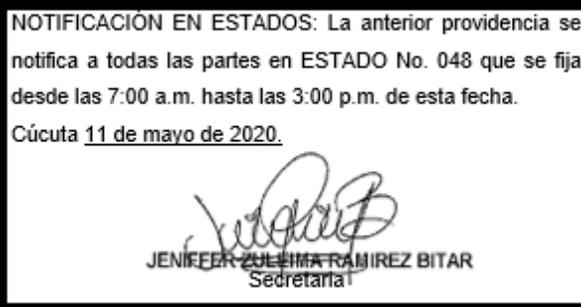
Misiva 13 de diciembre de 2019. Frente al solicitado por el petente, se le pone de presente que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto No.030 de data 22 de enero de 2019¹.

La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.² y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ



¹ Folio 164.

² Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, ocho (8) mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 007

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva de 24 de febrero de 2020.** De la solicitud elevada por el extremo pasivo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En providencia de data 4 de septiembre de 2007¹, este Despacho resolvió lo siguiente:

“1.-CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado FRANKLIN ANTONIO PALACIOS, a suministrar a la señora VALERIA MENA RENTERIA, una cuota alimentaria para los menores STIVINSON y YEINER PALACIOS MENA, por la suma del 25% de la asignación dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.

2-. Asimismo, se ordena fijarle cuota extra en primas y demás emolumentos 25% de dichas primas. (...).”

Posteriormente, a través de oficio No. 1319 del 13 de septiembre de 2007, le comunicó al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL lo resuelto, rotulado como medida de embargo, la que, si bien no fue decretada por el Juzgado, lo cierto es que sí obra constancia de haberse librado una comunicación en ese sentido y hasta lo pronto esa medida tiene vigor.

ii) Precisado lo anterior, se despacha favorablemente la exoneración de FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS de la cuota alimentaria respecto de su hijo STIVINSON PALACIOS MENA, que no frente a YEINER PALACIOS MENA, en razón a que oteado el registro civil de nacimiento se predica su minoría de edad.

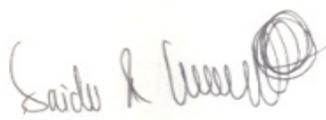
iii) Ahora, respecto del levantamiento de las medidas, se accede a ello, pero solo en el porcentaje de 12.5%, manteniendo vigente el otro 12.5% que le corresponde al menor de edad YEINER PALACIOS MENA.

¹ Folios 55 a 58.

iv) Con relación a la devolución de dineros que recibió la madre de su hijo mayor de edad por término de 4 años, mientras aquel se encontraba a cargo del demandado, esta Célula Judicial, la niega, por lo siguiente: si esta situación se viene presentando 4 años atrás, no es este momento para manifestarlo, en tanto, las cuotas ya se encuentran pagadas a quien legalmente correspondía, sin que en tiempo oportuno se informará al Despacho, situación de la que hoy se duele el petente, máxime cuando ello puede ser alegado en el escenario que corresponde.

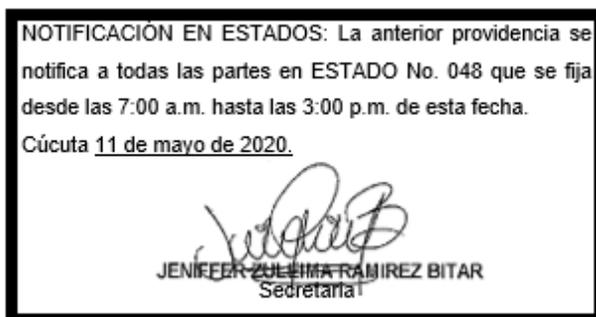
v) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.² y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHU



² Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.006

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

i) **Misivas 29 de enero de 2020.** Se despacha favorablemente lo peticionado por la demandante, en consecuencia, se dispone EXONERAR a LUIS ENRIQUE DUARTE VELEZ de la cuota alimentaria respecto de su hija YURI TATIANA DUARTE RAMIREZ.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de medidas cautelares que obran por cuenta de este trámite judicial.

ii) Revisado el portal web del Banco Agrario, se advierte a existencia de depósitos judiciales consignados en favor de esta causa judicial, por lo que se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se ordena la entrega de los títulos judiciales correspondientes a cuota alimentaria No. 451010000777646 y 451010000772486 con orden de pago individual.
- b) Respecto de los demás depósitos judiciales, se deberá oficiar al pagador CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA para que especifique, en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, si tales depósitos pertenecen a cesantías o intereses de cesantías. Arrimada la respuesta se adoptarán las medidas del caso.

Número del título	Fecha constitución	Valor
451010000450143	15/05/2012	\$ 160.001,00
451010000587929	13/03/2015	\$ 400.000,00
451010000677490	16/09/2016	\$ 300.000,00
451010000708426	19/05/2017	\$ 350.000,00
451010000745787	16/02/2018	\$ 350.000,00
451010000786482	13/12/2018	\$ 156.792,00

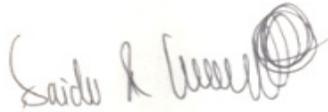
Igualmente, deberá por secretaría consultarse con el encargado o personal del Banco Agrario las diligencias que debe emprender el Juzgado para hacer unas devoluciones de dinero a una persona natural y/o jurídica por concepto de cesantías.

En las comunicaciones que se generen se consignará la advertencia de las sanciones en caso de **no** acatamiento de las disposiciones judiciales¹

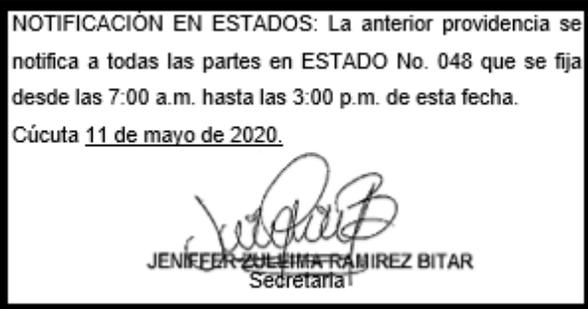
iii) **TENER** como autorizada a YURY TATIANA DUARTE RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.093.886.387, para los efectos dispuestos en folio 52.

iv) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.² y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



¹ “(...) Ley 1564 de 2012 ”ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

² Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...)” PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)”

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.607

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

i. **Memorial del 24 de febrero de 2020.** De la solicitud elevada por el Coordinador de Relaciones Laborales BRINKS DE COLOMBIA S.A., es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En providencia de data 11 de septiembre de 2009¹, este Despacho aprobó el acuerdo arribado por las partes, resolviendo lo siguiente:

“(…) 1.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado CESAR AUGUSTO PUELLO ARARAT, a suministrar a la señora DIANA MARISELLA SANDOVAL, la suma correspondiente al 30% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, dinero estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el BANCO Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del Juzgado, para ser entregados a esta.

2º.- Así mismo, se ordena fijarle un 30% de primas, cesantías y demás emolumentos cuota extra en el mes de diciembre por el mes de diciembre por el valor de la cuota ordinaria. Tanto la cuota extra como la ordinaria tendrá incrementos anuales conforme el IPC. (...)”

b) Lo anterior ameritó el oficio No. 2093 del 1 de octubre de 2009 al Pagador de la empresa ACTIVOS S.A., tal y como consta en edicto visible a folio 61 del encuadernamiento.

Lo anterior es suficiente para que por secretaría de este Juzgado se libre comunicación al Coordinador de Relaciones Laborales BRINKS DE COLOMBIA S.A., FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que den cuenta del cumplimiento de la medida, la que, si bien no fue decretada por el Juzgado, lo cierto es que sí obra constancia de haberse librado una comunicación en ese sentido y hasta lo pronto esa medida tiene vigor en la medida que con ella se ha garantizado el derecho alimentario.

La comunicación deberá estar acompañada de la providencia calendada 11 de septiembre de 2009 y del oficio No. 2093 del 1 de octubre de 2009², con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales³

¹ Folios 57 a 60.

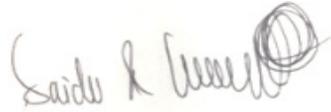
² Folio 61.

³ Ley 1564 de 2012 “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios

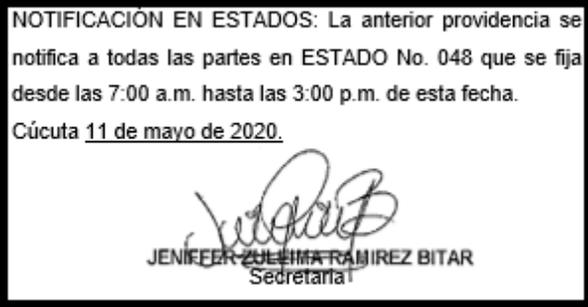
Por secretaría librar la comunicación del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada o por el despacho, lo que ocurra primero.

ii. La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

⁴ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO. 603

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

i. Se despacha favorablemente lo solicitado por la demandante, por lo que se dispone la conversión de los siguientes depósitos judiciales a la cuenta del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD:

No. DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
451010000838933	\$ 200.000,00
451010000489423	\$ 150.000,00

ii. Por secretaría, realizar el trámite correspondiente para la respectiva conversión.

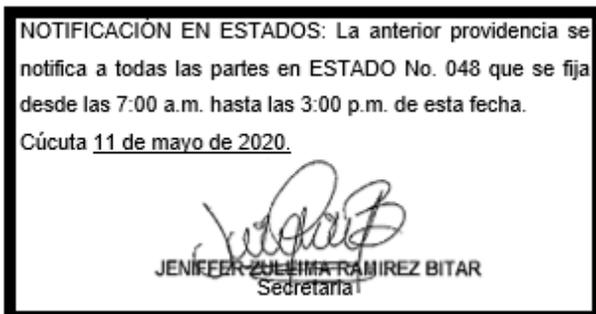
iii. La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.¹ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ



¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.602

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

i) **Misiva 14 de febrero de 2020.** Tener por vinculado a esta causa judicial a KENNETH DAVID SANCHEZ GARCIA.

ii) De la solicitud de depósitos judiciales se despacha positivamente, en consecuencia, se dispone la entrega del 25% del valor de depósitos judiciales, que corresponden al joven KENNETH DAVID SANCHEZ GARCIA, previo fraccionamiento de ser el caso.

Fecha de depósito	Número de depósito
31/10/2019	451010000828482
17/12/2019	451010000835121

iii) Téngase como autorizada a CARMEN ZULMA GARCIA QUINTANA identificada con C.C. No. 49.607.137 de Valledupar, para los efectos dispuestos en folio 46.

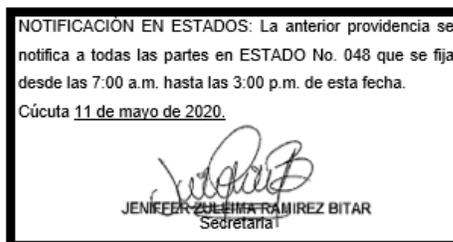
iv) Finalmente, se insta al memorialista para que aclare su petición, en el sentido de indicar a que concepto y fechas corresponden las mesadas extrañadas.

v) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.¹ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ



¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, ocho (8) mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 605

Cúcuta, ocho (8) mayo de dos mil veinte (2020)

Misiva 20 de febrero de 2020. Téngase como autorizado a JHON JAIRO MARIN BURGOS, identificado con C.C. No. 71.646.968 de Medellín, para los efectos dispuestos en folio 107.

La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.¹ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

LYHJ

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.606

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

i. **Misiva de 25 de febrero 2019.** Se dispone oficiar al pagador CAJA HONOR, informando que a través de Sentencia No. 335 de data auto 19 de diciembre de 2019, se ordenó DISMINUIR a un 16.6% el embargo por concepto de cesantías que percibe EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA.

La comunicación deberá estar acompañada de Sentencia No. 335 de data auto 19 de diciembre de 2019¹, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales²

Por secretaría librar la comunicación del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada o por el Despacho, lo que ocurra primero. A la comunicación se acompañará copia de la sentencia y de este proveído.

ii. La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.³ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

¹ Folios 135 a 137.

² Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

³ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) "**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

RAD. 088.2019 DISMINUCIÓN DE CUOTA.
DTE. EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA.
DDO. JOHAN STIVEN RIOS CERINZA representado por ZULEIDY CERINZA COMEZAQUIRA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 de mayo de 2020.


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 597

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

i) **Misiva de 14 de enero de 2020.** Oteada el número de cuenta bancaria aportada por la demandante, se dispone oficiar al pagador de INVERSIONES J&K PLUS S.A.S., para que en adelante, proceda a hacer las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje establecido en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019¹, en la cuenta de ahorros libreton del Banco BBVA COLOMBIA No. 00130321000200556060 de la cual es titular SONIA CANCINO CARDENAS, identificado con C.C. No. 60.374.353.

La comunicación deberá estar acompañada de las providencias calendadas 13 de diciembre de 2019 y de la certificación bancaria², con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales³

Por secretaría librar la comunicación del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada o por el despacho, lo que ocurra primero.

ii) La misiva de data 7 de febrero de la calenda, se entiende resuelta con lo aquí decidido.

iii) La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en párrafo del artículo 295 del C.G.P.⁴ y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Folios 90 a 91.

² Folio 95.

³ Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

⁴ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) "**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 048 que se fija
desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 de mayo de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria